



## *Asamblea Legislativa*

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333, del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 98, de fecha 7 de septiembre de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 171, Tomo No. 372, del 14 del mismo mes y año, se emitió la Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales.
- III. Que la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones regula el cese de la obligación de cotización al sistema cuando la persona alcanza la edad legal para pensionarse, bajo el supuesto que también se ha alcanzado veinticinco años de cotizaciones continuas o discontinuas, siendo el caso que gran parte de la población alcanza la edad de retiro sin completar los veinticinco años de cotización, lo cual les ocasiona problemas para obtener los beneficios previstos en el sistema; por lo que se vuelve necesario permitirles continuar cotizando, a pesar de haber cumplido el requisito de la edad para pensionarse.
- IV. Que la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones regula la inversión de los Fondos de Pensiones en distintos tipos de instrumentos financieros, entre ellos los Certificados de Inversión Previsionales.
- V. Que en virtud de la Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, el Fideicomiso de Obligaciones Previsionales emite Certificados de Inversión Previsionales para atender las obligaciones que se generen del sistema previsional, siendo necesario actualizar el límite de inversión establecido en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones en dichos Certificados y así cumplir con el Programa Anual de Emisiones del citado Fideicomiso.
- VI. Que asimismo, las circunstancias del actual Sistema de Ahorro para Pensiones, requiere actualizar algunas disposiciones de la Ley del Sistema de Pensiones, con el propósito de proporcionar a los usuarios del mismo, mayores oportunidades de cobertura y beneficios previsionales, propiciando a su vez, mejoras en la rentabilidad de los Fondos de Pensiones.

POR TANTO,





*Asamblea Legislativa*

...2

DECRETO No.

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda y de los Diputados y Diputadas Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Orestes Fredesman Ortiz Andrade e Inmar Rolando Reyes.

DECRETA las siguientes:

## REFORMAS A LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

Art. 1. Refórmase el Art. 13, así:

"Obligatoriedad de la Cotizaciones

Art. 13. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias en forma mensual al Sistema por parte de los trabajadores y los empleadores.

La obligación de cotizar cesará en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cuando el afiliado se pensione por vejez, de conformidad a lo establecido en los artículos 104, 200 y 202 de esta Ley o reciba el beneficio de devolución de saldo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 126 de la presente Ley;
- b) Cuando el afiliado sea declarado inválido total mediante segundo dictamen;

Si un afiliado continúa trabajando siendo pensionado por invalidez total o parcial, habiendo sido ésta declarada mediante la emisión de un primer dictamen o bien, siendo pensionado por invalidez parcial mediante la emisión de un segundo dictamen, deberá proceder a enterar la cotización a que se refiere el literal a) del artículo 16 de esta Ley y adicionalmente, la comisión establecida en el literal d) del artículo 49 de la misma.

Asimismo, los pensionados por invalidez a causa de riesgos profesionales deberán cotizar los porcentajes a que se refiere el inciso anterior, de acuerdo a lo que señala el inciso final del artículo siguiente.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también a los afiliados inválidos que hayan recibido devolución de saldo de conformidad al artículo 125 de la presente Ley y que continúen trabajando y cotizando para acceder a beneficios por vejez.

El cese de la obligatoriedad de cotizar operará sin perjuicio de los aportes voluntarios que los afiliados decidan efectuar y de los acuerdos entre empleador y



*Asamblea Legislativa*

...3

DECRETO No.

trabajador para efectuar contribuciones adicionales, cumplidas las condiciones para el cese de dicha obligatoriedad.”

Art. 2. Refórmase el Art. 16, así:

“Monto y distribución de las cotizaciones

Art. 16. Los empleadores y trabajadores contribuirán al pago de las cotizaciones dentro del Sistema en las proporciones establecidas en esta Ley.

La tasa de cotización será del trece por ciento del ingreso base de cotización respectiva.

Esta cotización se distribuirá de la siguiente forma:

- a) Diez punto ocho por ciento (10.8%) del ingreso base de cotización, se destinará a la cuenta individual de ahorro para pensiones del afiliado. De este total, seis punto veinticinco por ciento (6.25%) del ingreso base de cotización será aportado por el trabajador y cuatro punto cincuenta y cinco por ciento (4.55%), por el empleador;
- b) Dos punto dos por ciento (2.2%) del ingreso base de cotización, se destinará al contrato del seguro de invalidez y sobrevivencia que se establece en esta Ley y el pago de la Institución Administradora por la administración de las cuentas individuales de ahorro para pensiones. Este porcentaje será de cargo del empleador.”

Art. 3. Refórmase el literal m) del Art. 91, así:

- “m) Certificados de Inversión Previsionales, emitidos por el Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, tendrán un límite máximo de 45% del fondo. Las emisiones que se podrán adquirir con los recursos de los fondos de pensiones en forma anual serán equivalentes a las necesidades establecidas y el procedimiento definido en los artículos 13 y 16 de la Ley del Fondo de Obligaciones Previsionales, respectivamente.”

Art. 4. Agréguese 3 incisos al Art. 223, así:

“Las Instituciones Administradoras, con los recursos de los Fondos de Pensiones que administren, deberán adquirir valores emitidos por el Fondo Social para la Vivienda con el objeto que los recursos captados con la colocación de los mismos sean utilizados en el otorgamiento de créditos a trabajadores del sector formal, con especial énfasis en





*Asamblea Legislativa*

...4

DECRETO No.

trabajadoras jefas de hogar, para la adquisición de vivienda nueva de interés social, con un valor de hasta ciento veintiocho salarios mínimos del sector comercio y servicios. Para dichos efectos, las Instituciones Administradoras deberán invertir el equivalente al tres punto ochenta y cinco por ciento de la recaudación acumulada de cotizaciones previsionales de los tres meses anteriores al mes en que se realice la colocación de los valores emitidos.

Los valores a los que hace referencia el inciso anterior deberán ser emitidos por el Fondo Social para la Vivienda a un plazo de hasta veinticinco años, a una tasa de interés fija, no menor al tres por ciento anual, la cuál será objeto de revisiones periódicas por parte de la mencionada Institución, manteniendo en todo momento un diferencial de por lo menos, tres puntos porcentuales con respecto a la tasa de interés activa vigente a la fecha de la revisión, establecida para créditos destinados a la adquisición de vivienda de interés social de un valor de ciento veintiocho salarios mínimos del sector comercio y servicios. El resto de las características de los valores a los que se refiere el inciso anterior serán definidas por el Fondo Social para la Vivienda.

Los valores emitidos por el Fondo Social para la Vivienda de conformidad a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del presente artículo, recibirán el mismo tratamiento que los valores emitidos por la Dirección General de Tesorería y el Banco Central de Reserva tienen en la Ley de Mercado de Valores y en esta Ley, estando sujetos únicamente a un límite de inversión equivalente a lo establecido en el segundo inciso de este artículo. La obligación de inversión a las que se refiere el inciso segundo de este artículo persistirá, en tanto razonadamente el Fondo Social para la Vivienda determine la necesidad de realizar las emisiones de valores a las que se refiere esta disposición.”

Art. 5. Refórmase el Art. 223-A, así:

“Art. 223-A. Los Fondos de Pensiones deberán adquirir obligatoriamente los Certificados de Inversión Previsionales que corresponden al Programa Anual de Emisiones del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, sin que el saldo total adquirido exceda el límite de inversión señalado en el literal m) del artículo 91 de esta Ley. Asimismo, deberán adquirir los Certificados de Inversión previsionales por los que se sustituyan los certificados de traspaso y certificados de traspaso complementarios, para los cuales no operará dicho límite.”

Art. 6. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil doce.



*Asamblea Legislativa*

...5

DECRETO No.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES  
PRESIDENTE

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ  
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN  
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA  
PRIMERA SECRETARÍA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA  
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO  
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA  
CUARTO SECRETARIO

QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ  
SEXTA SECRETARIA

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO  
SÉPTIMO SECRETARIO

NAOO/ciaf